

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: EJECUTIVO (APELACIÓN DE AUTO)

DEMANDANTE: JUAN PABLO GONZALEZ ALMARIO

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76001310500120220034602

Magistrado Ponente: ALVARO MUÑIZ AFANADOR.

En Cali, a los treinta (30) días del mes de Junio del año dos mil veintitrés (2.023), la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **ALVARO MUÑIZ AFANADOR**, como ponente, **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ y JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, se constituyeron en audiencia pública para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 02 de febrero de 2023, proferido en el proceso ejecutivo laboral de Juan Pablo González Almario contra Porvenir S.A., remitido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali.

Previa deliberación de los Magistrados, mediante Acta del 9 de junio de 2023 acordaron dictar el siguiente **AUTO 047**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Objeto del recurso:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante persigue se revoque el auto de fecha 2 de febrero de 2023, por medio del cual la jueza decretó la terminación del proceso ejecutivo bajo las siguientes

consideraciones: “... De lo anterior se infiere que por concepto de retroactivo pensional adeudado indexado y con los descuentos en salud totaliza \$19.886.706,39 (\$3.354.348+\$16.532.358,39), este valor más las costas del proceso ordinario correspondientes a \$2.781.242, se tiene en consecuencia que la obligación asciende a \$22.667.948,39 (\$19.886.706,39+\$2.781.242), valor que se cancela con los siguientes depósitos judiciales consignados por la sociedad demandada así: a) Título No.469030002779267 del 20/05/2022 por \$2.781.242 a favor de la parte ejecutante y b) Ordénese el fraccionamiento del título No.469030002795661 del 01/07/2022 por \$22.461.105, con el fin de completar el pago total de la obligación así: 1° Por la suma de \$19.886.706,39 a favor de la parte ejecutante y 2° Por \$2.574.398,61 a favor de la parte ejecutada.

Como se advierte que el apoderado judicial del ejecutante se encuentra facultado para recibir se ordena el pago de los depósitos judiciales antes referidos a favor del Dr. LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA, identificado con C.C. No.79.493.110 y TP. No.68.945 del CSJ.

Por otra parte como se advierte que los depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante superan los 15 smmlv, se ordena el pago con abono a cuenta, debiendo el apoderado judicial del actora aportar certificación bancaria en donde consta el número de su cuenta y si es corriente o de ahorro, para el trámite correspondiente...”

Fundamentó su decisión en que, “ ... Acorde con lo anterior y siendo evidente que la parte demandada cumplió con el pago total de la obligación impuesta dentro del presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en el Art.461 del C.G.P. se tendrá por cumplida la obligación, de igual manera se ordenará el archivo del proceso, previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas...”.

1.2 Síntesis del recurso de apelación:

La parte demandada expone en su recurso, lo siguiente: “ 1.- Ante todo, las actuaciones judiciales deben permitir la contradicción en un proceso contencioso, de no ser así se estaría VIOLANDO EL FUNDAMENTAL DERECHO AL DEBIDO

PROCESO y el DERECHO A LA DEFENSA, para el caso que nos ocupa la liquidación realizada por el Juzgado no ha sido puesta en conocimiento de la parte DEMANDANTE (quien es quien demanda el pago de la obligación) para ser objeto de contradicción o de aceptación.

“ ... El principio de contradicción es uno de los principios más importantes que comporta el derecho a la prueba, pues este materializa el derecho de defensa y permite el desarrollo de valores tan importantes como la libertad. Corte Constitucional C 533 (2000).”

2.- Tal y como lo informó en su Apelación, el Dr. Federico Urdinola Lenis, apoderado de la demandada, NO SE REALIZÓ NINGUNA LIQUIDACION PROVISIONAL, lo cual AFECTA EL DERECHO A LA DEFENSA y el DEBIDO PROCESO.

3.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, mediante auto del 25 de Agosto de 2019, realizó corrección a las sentencias, en las que se dijo:

“PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero y segundo de la sentencia No. 266 del 5 de Diciembre de 2018, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedaron así:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia No. 190 del 9 de Octubre de 2017, proferida por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, CONDENAR a PORENIR S.A. a reconocer y acrecentar la mesada pensional de JUAN PABLO GONZALEZ ALMARIO, en un 25% a partir del 13 de Enero de 2006 asta el 28 de Febrero de 2007, y en un 50% a partir del 7 de Julio de 2011 asta el 31 de Mayo de 2013; conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia No. 190 del 9 de Octubre del 2017 proferida por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, ORDENAR Y CONDENAR al pago de la suma de \$13'304.606 por concepto de

retroactivo pensional advirtiendo que debe ser indexado al momento de hacer efectivo su pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.”

4.- Esta cita de la sentencia de CORRECCION, es tomada también del Auto interlocutorio No. 153 de fecha 19 de Octubre de 2022, proferido por la SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, y que nos da origen a REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Ordena la alta corporación:

“ Por lo expuesto se revocará el auto No. 2601 del 27 de Julio del 2022, proferido por el juzgado primero Laboral del Circuito de esta ciudad para que en su lugar al momento de librar mandamiento de pago, se tenga en cuenta la corrección de la sentencia del 25 de Agosto de 2019 y se proceda respectivamente.

*5.- En ese orden de ideas, en la fecha que el Tribunal emitió la decisión de segunda instancia los valores a tenerse en cuenta son los ordenados por la CORRECCIÓN DE SENTENCIA del 25 de Agosto de 2019, advirtiendo que debe ser indexado al momento de hacer efectivo su pago , conforme a lo expuesto en la parte motiva..”
(Negrillas fuera del texto)*

6.- Por tanto la INDEXACION debe realizarse asta el momento del PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACION, la cual hasta hoy no está satisfecha en su totalidad.

7.- Lo cierto es que Después de que de mi parte, le envíe copia de la demanda EJECUTIVA a PORVENIR, procedieron en fecha 1 de Julio de 2022 a consignar un dinero, (TITULO QUE NUNCA NOTIFICARON A MI MANDANTE) el cual como se puede acreditar fue MAL CONSIGNADO pues el documento de identidad de mi mandante no correspondía y mi mandante NUNCA HA PODIDO DISPONER DE ESE DINERO, y Hasta Hoy 8 de FEBRERO de 2023, LA OBLIGACION NO HA SIDO SATISFECHA.

8.- Por ende DEBE REALIZARSE UNA LIQUIDACIÓN conforme la SENTENCIA DE CORRECCIÓN de fecha 25 de Agosto de 2019 y en cumplimiento de dicha sentencia REALIZAR LA INDEXACION hasta la fecha 08 de Febrero de 2023 o mejor dico asta

el momento del pago : “advirtiendo que debe ser indexado al momento de hacer efectivo su pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva..” (Negrillas fuera del texto)

Es decir que la indexación no sólo comprende los valores liquidados por el superior, sino que la misma debió efectuarse hasta la fecha actual (FEBRERO DE 2023), y tener en cuenta que se ha realizado un PAGO PARCIAL de los valores contenidos en las sentencias de primera y segunda instancia. PAGO QUE SOLO SE EVIDENCIA HASTA AHORA que el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali en su AUTO DE TERMINACION HACE REFERENCIA, pues fue INDEBIDAMENTE CONSIGNADO, IMPIDIENDO SATISFACER LA OBLIGACION.

Consecuente con lo anterior, solicito, con el objeto de SALVAGUARDAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN :

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el auto No. 260 del 2 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que la liquidación realizada por el despacho difiere de la orden proferida por el superior, NO FUE PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES lo que afecta el DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN , afectando DERECHOS FUNDAMENTALES.

SEGUNDO: En consecuencia, continuar con el trámite del proceso ejecutivo, LIBRANDO MANDAMIENTO EJECUTIVO conforme las citadas correcciones proferidas por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA LABORAL en fecha 25 de Agosto de 2019.

TERCERO: REALIZAR LIQUIDACION conforme el mandamiento de pago y REALIZAR LA INDEXACION hasta que se realice el pago efectivo de la obligación. Cifras que deben ser puestas en conocimiento de las partes conforme al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DERECHO A LA DEFENSA.

CUARTO: En caso contrario, solicitó se conceda el recurso de APELACION el cual fundamento con los mismos argumentos...”

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo a cualquier otra consideración, sea preciso señalar que el proveído materia de la inconformidad es susceptible del recurso de apelación conforme se deriva de lo estatuido en el art. 65 del C.P.T.S.S., numeral 8°, modificado por el art. 29 de la ley 712 de 2.001.

Tenemos que, lo que se persigue con la presente impugnación es que se modifique el auto calendarado **02 de febrero de 2023** que fue objeto del recurso y que como se recordará, se limitará a determinar **si** las condenas objeto de cumplimiento de sentencia deben liquidarse debidamente indexadas.

Se comienza por indicar que el título aportado para recaudo ejecutivo o cumplimiento de sentencia no es materia de discusión, pues cumple con las exigencias de los arts. 100 del C.P.T.S.S. y 305 - 306 del C.G.P., aplicables al proceso laboral por remisión del canon 145 de la obra adjetiva laboral.

Pues bien, en asuntos como el que nos ocupa, para proferir mandamiento de pago, es preciso que **las pretensiones del proceso ejecutivo - cumplimiento de sentencia sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.**

Es así como el artículo 306 del Código General de Proceso, señala:

Artículo 306. Ejecución: *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...). (Subraya y negrilla fuera de texto)

Se colige de ello que, al ser la sentencia el título respecto del cual se libra mandamiento de pago, es obligación del Juez constatar y asegurar que las órdenes de pago allí impartidas, correspondan al título que sirve de ejecución, de lo contrario, se permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento de su contraparte, así como el desconocimiento de la institución de la cosa juzgada y la vulneración del derecho de contradicción y defensa que les asiste a todos los sujetos procesales.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el título que sirve de base de recaudo, es la sentencia que se profirió el día **9 de octubre de 2017** dentro del proceso ordinario laboral seguido por María del Pilar Almario Quintero en representación del menor Juan Pablo González Almario contra Porvenir S.A., por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali (**pdf 2 a 3 Anexos**), modificada en segunda instancia por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Cali en sentencia del **05 de diciembre de 2018**, (**pdf 5 a 7 Anexos**), el mandamiento de pago debe estar en consonancia con dichas decisiones.

Revisada tales providencias judiciales se advierte, que en sentencia de primera instancia del **9 de octubre de 2017 (ver pdf 2 a 3 anexos)**, se ordenó:

“PRIMERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a acrecentar la mesada pensional de JUAN PABLO GONZALEZ ALMARIO, a partir del 13 de enero de 2006 a un 25% del valor de la mesada pensional total; y a partir del 7 de julio de 2011 en un 50% de la mesada pensional.

SEGUNDO: a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar en favor del menor JUAN PABLO GONALEZ ALMARIO la suma de \$53,458,678 por concepto de retroactivo pensional causado por los acrecimientos dejados de pagar al menor. Se advierte que la suma a pagar deberá ser indexada a la fecha de reconocimiento y pago del retroactivo.

TERCERO: AUTORIZAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que de inicio a las acciones de recobro de las sumas canceladas erróneamente a los litisconsortes necesarios HUGO ORLANDO GONZALEZ RIZO y JUAN SEBASTIAN GONZALEZ RIZO. •>

CUARTO: COSTAS a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., téngase como agencias en derecho la suma de \$5,000,000.

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS”.

Al resolver el recurso de apelación propuesto por la accionada, Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Cali en sentencia del **05 de diciembre de 2018, (pdf 5 a 7 Anexos)**, modificó los numerales 1° y 2°, lo que a continuación se relaciona:

“PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el ordinal primero de la sentencia n.° 190 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, el 9 de oct. del 2017, en sentido de precisar, que respecto del 25% del acrecimiento se reconocera a partir del 1 de ene. de 2006 hasta el 1 feb. de 2007 y respecto del 50% sera reconocido a partir del 7 de jul. de 2011 hasta el 16 de may. de 2013, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia, en el sentido de precisar, que se condena a Porvenir SA a pagar por valor de retroactive pensional la suma de \$34,786,910, aclarando que dicho valor debiera ser indexado al momento del pago efectivo de la obligacion, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Autorizar a la entidad para que del retroactive reconocido, haga el descuento que corresponde al SGSSS.

CUARTO. CONFIRMAR en lo demas la sentencia apelada.

QUINTO. Costas a cargo de la demandada y los llamados como litisconsortes, se fijan como agencias en derecho para cada uno, la suma de 1 SMMLV. ■

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTRADOS.”

Lo anterior pone de presente que en las sentencias en las respectivas instancias se ordenó que dichas condenas debían reconocerse debidamente indexadas, lo que inclusive hizo parte de las pretensiones de la demanda en su numeral 3° (**ver pdf 1 a 3 cuaderno**), al punto que únicamente fue recurrida por el ejecutante quien manifiesta que dicha sentencia fue corregida mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2018, y revisado el expediente digital no fue allegado dicho auto, lo que en su momento el a quo también echó de menos.

Aunado a ello, se advierte que en el numeral tercero de dicha sentencia se mcondenó a la demandada al pago de **“a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar en favor del menor JUAN PABLO GONALEZ ALMARIO la suma de \$53,458,678 por concept© de retroactivo pensional causado por los acrecimientos dejados de pagar al menor. Se advierte que la suma a pagar deberá ser indexada a la fecha de reconocimiento y pago del retroactivo”**. (subraya nuestra).

Lo que en efecto hizo el A quo en la etapa de cumplimiento de sentencia al interior del proceso ejecutivo, requiriendo a la parte demandada, previo a proferir el mandamiento de pago, De conformidad al Art.306 del C.G.P., disposición aplicable al presente asunto, de proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario en donde se presenta como título ejecutivo la **sentencia No.190 del 09 de octubre de 2017**, proferida por este Juzgado y modificada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia **No.266 del 05 de diciembre de 2018**, autos que liquidan y aprueban costas, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, quien se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero contenidas en dichas providencias, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art.100 del C.P.T.S.S., y demás normas concordantes.

Sea preciso indicar que no es dable confundir la potestad o facultad que tenga el Juzgador en el trámite del proceso ordinario para disponer en la sentencia que las condenas deban actualizarse o indexarse con el IPC certificado por el DANE, bien sea en aplicación de precedentes jurisprudenciales o en uso de sus facultades *ultra y extra petita*, con el deber que le viene impuesto en el trámite de cumplimiento de la sentencia de guardar consonancia con la orden judicial, pues de lo contrario, vulneraría el derecho al debido proceso, defensa, contradicción, seguridad jurídica, cosa juzgada e inclusive incurriría en causal de nulidad de ir en contra de providencia ejecutoriada.

Por lo tanto, le asistió razón al A quo en ceñirse estrictamente a las precisas condenas de las sentencias, debiéndose confirmar el auto recurrido.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 02 de febrero de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado